



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Ciudad de México a, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024121000067**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330024121000067**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

"...SOLICITO LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACION DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MAS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASI COMO LA muestra del estudio QUE incluye 2 mil núcleos agrarios, dentro de un universo conformado por 32 mil 900 ejidos y comunidades, divididos en siete regiones. QUIEN FUE EL RESPONSABLE DE ESTA METODOLOGÍA, COMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MAS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS ESTOS SON EMPLEADOS DE LA PROCURADURÍA A AGRARIA O QUE OTRAS INSTANCIAS DEL GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI SERÁN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DONDE SALDRÁN, CUAL ES EL COSTO ESTIMADO DE ESTE LEVANTAMIENTO O ENCUESTA, QUIERO LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO aplicada con éxito REALIZADA CON LA Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (Cobiogem), la Procuraduría Agraria y el Conacyt. QUIERO EL programa Piloto de Ordenamiento Participativo y Gestión Comunitaria del Territorio en el Sureste de México, coordinado por el Conacyt Y QUE otras dependencias de la Administración Pública Federal PARTICIPARON..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024121000067**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0871/2021** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información al Subprocurador General, mediante oficio **PA/UT/0872/2021** de fecha diecinueve de



c)
y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

noviembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información al Subprocurador General, mediante oficio **PA/UT/0873/2021** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información al Director General de Administración, y mediante oficio **PA/UT/0878/2021** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información al C. Procurador Agrario por ser las áreas competentes de atender este tipo de solicitudes.

2

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante Oficio No. **PA/1269/2021** de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. Procurador Agrario, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En atención al oficio número **PA/UT/0878/2021** de fecha 19 de noviembre del año 2021, referente a la solicitud de información con número de folio **330024121000067**, recibida en esa Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

(...)

Como resultado de búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), relacionada y/o documentación solicitada informo que:

No se localizó información respecto a la **metodología** que se aplicará en la encuesta nacional del uso del glifosato en 2000 núcleos agrarios, cabe señalar que la misma se encuentra en proceso de construcción por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Respecto a "**...COMO SE DEFINIÓ EL UNIVERSO DE LOS 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS ESTOS SON EMPLEADOS DE LA PROCURADURÍA A AGRARIA...**", se informa que:

La definición del universo de los 700 encuestadores, visitantes agrarios y servicios públicos de la Procuraduría Agraria, fue desarrollado por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT, denominado Centro de Investigación de Matemáticas, CIMAT. Es importante señalar que aún se encuentra en proceso de estructuración.

Por lo anterior, y en vías de orientación, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el cual se encuentra ubicado en: Avenida Insurgente Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, el cual tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

generada por los proyectos apoyados" (párrafo segundo del artículo 1º del Estatuto Orgánico) del citado Instituto.

Por último, con fundamento en lo que señala el Criterio 7/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)

2. Mediante Oficio No. **SPG/615/2021** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Subprocurador General, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En atención al oficio PA/UT/0871/2021, recibido el 22 de noviembre, en el cual solicita se localice de acuerdo con la comparecencia, la información relativa a la solicitud de información con número de información con número de folio 330024121000067, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

(...)

Al respecto, le informo que mediante oficio SPG/605/2021, (Anexo 1) se les solicitó a las Direcciones Generales adscritas a la Subprocuraduría General, atendieran la petición de mérito, las cuales informaron lo siguiente:

- ✓ Mediante oficio DGJRA/DAAPP/0994/2021 del 22 de noviembre del presente, el Mtro. Luis Jiménez Guzmán, Director General Jurídico y de Representación Agraria, informa que "llevo a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente" (sic). (Anexo 2)
- ✓ Mediante oficio DGOA/0982/2021, suscrito por la Ing. María de la Luz Rodríguez Morales, Directora General de Organización Agraria, mediante el cual hace del conocimiento: "derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, no se localizó la información que se solicita. Derivado de lo anterior, se sostiene la respuesta otorgada





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

- mediante DGOA/0977/2021, DGOA/0980/2021 y DGOA/0981/2021 del 24 de septiembre, 16 y 19 de noviembre respectivamente" (sic). (Anexo 3)
- ✓ Mediante oficio DGSCP/500/2021 del 22 de noviembre del presente, el Lic. Ernesto Israel Arechavala Velázquez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, concluye "tomando en consideración el contenido de la solicitud de la información en comento y de la normatividad anteriormente invocada, en la que establecen las atribuciones a cargo de esta Unidad Administrativa, que no existe obligación para esta Dirección General de contar con la información que se solicita, aunado a que el ciudadano no proporciona los elementos de convicción que hagan suponer que la información que él solicita obra en los archivos de esta Unidad Administrativa" (sic). (Anexo 4)
 - ✓ Mediante oficio DGAOPR/0843/2021 del 23 de noviembre de 2021, la Mtra. Yolanda Beatriz Vera Castillo, informa que la "Dirección General ha estado participando en el proyecto denominado "Aplicación de encuesta para determinación del uso del Glifosato en los núcleos agrarios de México", colaborando en reuniones de trabajo con personal de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en las que hasta el momento, únicamente se ha apoyado en la revisión y retroalimentación a las propuestas de cuestionarios para la realización de proyecto en comento" (sic). (Anexo 5)

4

Además, le comento que la Subprocuraduría General, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos que tiene bajo su resguardo, no localizando la información correspondiente..." (sic)

3. Mediante Oficio No. **DGA/1803/2021** de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director General de Administración, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En relación al Oficio No. PA/UT/0873/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría Agraria hace del conocimiento a ésta Dirección General de Administración, la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024121000067 a fin de proporcionar información diversa relativa a lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que, derivado de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Administración, no se tiene reportado ningún gasto, es decir la encuesta no representó ningún costo; con el fin de atender la solicitud de información con número de folio 330024121000067 recibida por la Unidad de Transparencia..." (sic)

4. Mediante Oficio No. **CGOR4T/821/2021** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

General de Oficinas de Representación, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera; Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio número PA/UT/0872/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021 que dirige a esta Coordinación General, por medio del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de competencia, relativa a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 330024121000067, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

(...)

Como resultado de búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CHIA), de esta Coordinación General de Oficinas de Representación, relacionada con la información y/o documentación solicitada informo que:

En esta unidad administrativa no se localizó información respecto a la **metodología** que se aplicará en la encuesta nacional del uso del glifosato en 2000 núcleos agrarios, cabe señalar que la misma se encuentra en proceso de construcción por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Respecto a **"... COMO SE DEFINIÓ EL UNIVERSO DE LOS 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS ESTOS SON EMPLEADOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA..."**, se informa que:

El universo de los 700 encuestadores, visitantes agrarios y servidores públicos de la Procuraduría Agraria, se ha desarrollado por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT, denominado Centro de Investigación de Matemáticas, CIMAT. Cabe señalar que aún se encuentra en proceso. Por lo anterior, y en vías de orientación, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el cual se encuentra ubicado en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, el cual tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados" (párrafo segundo del artículo 1º del Estatuto Orgánico) del citado Instituto.

Por último, con fundamento en lo que señala el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..." (sic)

6

5.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 314/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

6.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante Oficio No. **PA/062/2022** de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, signado por el C. Procurador Agrario, realizo la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0049/2022**, de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual me notifica la interposición del Recurso de Revisión en contra de mi respuesta proporcionada mediante oficio número **PA/1269/2021** de fecha 07 de diciembre de 2021, respecto a la solicitud de información número de folio **330024121000067**, medio de impugnación radicado bajo el número de expediente **RRA 314/22**, mediante el cual el hoy recurrente, manifiesta en su agravio lo siguiente:

(...)

ALEGATOS

PRIMERO: El presente recurso deberá de ser desechado por este Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con base en lo establecido en el artículo 161 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se actualiza la causal de improcedencia que a la letra establece" Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando; (...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada. "Toda vez que el peticionario no considera conveniente la respuesta otorgada.

SEGUNDO: La tal virtud, esta Procuraduría Agraria **en ningún momento ha sido omisa en atender la solicitud formulada y sus alcances.** Más aún **trascendió más allá de lo solicitado al brindar información puntual y precisa.** Es importante precisar que hasta



Handwritten initials and a signature in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

el momento la información requerida por el recurrente la diseño y proceso, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**) es el organismo público descentralizado dedicado a promover el avance de la investigación científica, así como la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

La definición del universo de los 700 Visitadores Agrarios y la determinación del número de los mismos como lo respondí en la solicitud original, fue desarrollada por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT.

Se proporcionó el listado de los 700 Visitadores Agrarios que participaron, siendo el apoyo que brindo esta Procuraduría Agraria.

Por lo referido anteriormente, reitero que esta Procuraduría Agraria, no participó en la elaboración de la metodología, ni ejercicio recursos, únicamente participó como coadyuvante con las instancias gubernamentales de CIBIOGEM-CONACYT, por lo que estamos imposibilitados de entregar lo solicitado por el peticionario.

TERCERO: Por lo que esta Procuraduría Agraria colmó los extremos posibles con el afán de actualizar los supuestos posibles que en la solicitud se alcanza a entrever. Ello atendiendo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los principios rectores que rigen a esta H. Procuraduría Agraria.

Es menester señalar que la solicitud fue atendida en los términos en que fue planteada, orientando al solicitante en su momento a dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), aunado a lo mencionado, la liga electrónica que se señala como recurso, corresponde a la página de la institución mencionada..." (sic)

2. Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAA/0021/2022** de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, signado por el Director General de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación General de Oficinas de Representación, realizó la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera; Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio número **PA/UT/0048/2022**, de fecha 24 de enero de 2022, que dirige a esta unidad administrativa, por medio del cual hace referencia al acuerdo de admisión respecto del recurso de revisión instaurado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el número de expediente **RRA 314/22**, derivada de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio **330024121000067**, que a la letra dice:

(...)

En consecuencia, esta unidad administrativa dio respuesta al peticionario mediante oficio **CGOR4T/821/2021**, de fecha 23 de noviembre de 2021, en los siguientes términos

"Como resultado de búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), de esta Coordinación General de Oficinas de Representación, relacionada con la información y/o documentación solicitada informo que:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

En esta unidad administrativa no se localizó información respecto a la metodología que se aplicará en la encuesta nacional del uso del glifosato en 2000 núcleos agrarios, cabe señalar que la misma se encuentra en proceso de construcción por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Respecto a "...COMO SE DEFINIÓ EL UNIVERSO DE LOS 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS ESTOS SON EMPLEADOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA...", **se informa que:**

El universo de los 700 encuestadores, visitantes agrarios y servidores públicos de la Procuraduría Agraria, se ha desarrollado por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT, denominado Centro de Investigación de Matemáticas, CIMAT. Cabe señalar que aún se encuentra en proceso. Por lo anterior, y en vías de orientación, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el cual se encuentra ubicado en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, el cual tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados" (párrafo segundo del artículo 1º del Estatuto Orgánico) del citado Instituto.

Por último, con fundamento en lo que señala el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

(...)"

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión, notificado vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, radicado bajo el expediente **RRA 314/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual el solicitante manifestó:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

"...SOLO ME ENTREGAN INFORMACIÓN SOBRE QUIEN DEFINIO QUE ERAN 700 VISITADORES, PERO NO COMO SE DEFINIÓ ESTE NÚMERO, DEL RESTO DICE QUE AUNQUE PARTICIPA TODO ESTO EN CONACYT, QUIERO QUE AL MENOS DECLAREN LA INEXISTENCIA EN SUS ARCHIVOS DE CUALQUIER DOCUMENTO AL RESPECTO. POR QUÉ EL PROCURADOR ENTONCES ACCEDE A PUBLICAR UN BOLETÍN DEL QUE DESCONOCE TODO..." (sic)

Por lo señalado, el Instituto:

ACUERDA

PRIMERO. Previo análisis de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se admite a trámite el recurso de revisión RRA314/22.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 122, 130, 133, 146 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 45, 131, 142 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como de los numerales 17, 18 fracciones V, VII y XV, y 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

Búsqueda de la información

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, como electrónicos, conforme a las atribuciones y actividades que realiza esta unidad administrativa, es decir, respecto de lo siguiente:

- **LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACION DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MAS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ...**
- **LA muestra del estudio QUE incluye 2 mil núcleos agrarios, dentro de un universo conformado por 32 mil 900 ejidos y comunidades, divididos en siete regiones.**
- **QUIEN FUE EL RESPONSABLE DE ESTA METODOLOGÍA,**
- **COMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MAS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS ESTOS SON EMPLEADOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA O QUE OTRAS INSTANCIAS DEL GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI SERÁN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DONDE SALDRÁN,**
- **CUAL ES EL COSTO ESTIMADO DE ESTE LEVANTAMIENTO O ENCUESTA,**
- **LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO aplicada con éxito REALIZADA CON LA Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (Cobiogem), la Procuraduría Agraria y el Conacyt.**
- **EL programa Piloto de Ordenamiento Participativo y Gestión Comunitaria del Territorio en el Sureste de México, coordinado por el Conacyt**
- **QUE otras dependencias de la Administración Pública Federal PARTICIPARON.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Resultado de la búsqueda

En esta unidad administrativa no se localizó información respecto a la metodología que se aplicará en la encuesta nacional del uso del glifosato en 2000 núcleos agrarios, cabe señalar que la misma se encuentra en proceso de construcción por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

El universo de los 700 encuestadores, visitantes agrarios y servidores públicos de la Procuraduría Agraria, **se ha desarrollado por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT, denominado Centro de Investigación de Matemáticas, CIMAT.** Cabe señalar que aún se encuentra en proceso. Por lo anterior, y en vías de orientación, en términos de los dispuestos por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el cual se encuentra ubicado en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, la cual tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación de ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados "(párrafo segundo del artículo 1º del Estatuto Orgánico) del citado Instituto.

En ese orden de ideas, y en virtud de que el Organismo que ha desarrollado la metodología para la aplicación de la encuesta a que hace referencia el ahora recurrente, es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, se señala que la información sobre: "LA muestra del estudio QUE incluye 2 mil núcleos agrarios, dentro de un universo conformado por 32 mil 900 ejidos y comunidades, divididos en siete regiones, (...) CUAL ES EL COSTO ESTIMADO DE ESTE LEVANTAMIENTO O ENCUESTA, LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO aplicada con éxito REALIZADA CON la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (Cobiogem), la Procuraduría Agraria y el Conacyt, (...) EL programa Piloto de Ordenamiento Participativo y Gestión Comunitaria del Territorio en el Sureste de México, coordinado por el Conacyt, Y QUE otras dependencias de la Administración Pública Federal PARTICIPARON.", no fue localizada en los archivos o documentos con que cuenta esta Coordinación General de Oficinas de representación.

Por lo que, la información proporcionada al promovente ha sido conforme al soporte documental y registros localizados en archivos o registros de esta Coordinación General y que está obligada a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que ha sido el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonada realizada en observancia al artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que la respuesta otorgada por esta Coordinación General de Oficinas de Representación únicamente es en razón de lo que le confieren sus atribuciones con forme a la Ley Agraria en sus artículos 1, 135 y 136; en relación a los numerales 17, 18 y 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, así como del Manual Único de Procedimientos de la Coordinación General de Delegaciones (actualmente en proceso de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

actualización), sin demérito a lo que otras Direcciones o Áreas de este sujeto obligado puedan aportar como respuesta al promovente.

Atribuciones de la Procuraduría Agraria

Artículo 136 de la Ley Agraria. - Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. *Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;*
- II. *Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;*
- III. *Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;*
- IV. *Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;*
- V. *Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;*
- VI. *Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;*
- VII. *Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;*
- VIII. *Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;*
- IX. *Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;*
- X. *Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y*
- XI. *Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.*

Atribuciones de la Coordinación General de Oficinas de Representación

Artículo 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria. - La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones:

- I. *Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias;*
- II. *Supervisar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias ejerzan sus atribuciones de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, tomar las medidas preventivas o correctivas correspondientes;*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

III. Apoyar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;

IV. Aportar la información respecto de las denuncias, quejas y convenios en que intervengan las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;

V. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la planeación, programación y control de las actividades sustantivas de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias, así como evaluar la información registrada en el sistema institucional;

VI. Establecer y operar un sistema para el seguimiento de los asuntos trascendentes o relevantes, competencia de la Procuraduría que se presenten en el territorio nacional y proponer, en coordinación con las unidades administrativas, alternativas de atención;

VII. Prever lo conducente con las unidades administrativas correspondientes, en la asignación y ejercicio del presupuesto de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, para que estas ejerzan sus funciones y cumplan los programas asignados;

VIII. Auxiliar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en la integración de los expedientes de los servidores públicos con motivo de actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades administrativas;

IX. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como proponer al Procurador Agrario las medidas que estime procedentes para su adecuado funcionamiento;

X. Identificar las necesidades de formación, capacitación, desarrollo de capacidades del personal perteneciente al Servicio Profesional Agrario, someter a consideración del Procurador Agrario las propuestas correspondientes y coordinar su implementación, y

XI. Coordinar y ejecutar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, actualización, formación y desarrollo profesional, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina, del personal de confianza que se detallen en el catálogo de puestos y perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.

12

Manifestaciones del promovente en el recurso de revisión

- "SOLO ME ENTREGAN INFORMACIÓN SOBRE QUIEN DEFINIO QUE ERAN 700 VISITADORES, PERO NO COMO SE DEFINIÓ ESTE NÚMERO, ...". (sic)

Al respecto, y como se señaló con anterioridad, no se localizó información que permita señalar cuál fue la metodología para la realización de la encuesta a que hace referencia, en virtud de que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) fue quien llevó a cabo dichas acciones, el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación en ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados"; por lo que, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse sobre cómo se definió el número de visitantes para la realización de la misma.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Sin demérito de lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad y con fundamento en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orientó al peticionario mediante oficio CGOR4T/821/2021, de 23 de noviembre de 2021, respecto a qué organismo podría proporcionarle la información que solicita.

En virtud de que se informó al recurrente sobre la no localización de la información de interés y se orientó sobre los posibles sujetos obligados competentes, se concluye que es improcedente lo que manifiesta el promovente, en razón de que si bien es cierto, esta unidad administrativa no se pronunció sobre cómo se definió el número de visitantes que realizarían la encuesta en comento por las razones anteriormente expuestas, también lo es que se sugirió dirigir su petición ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), salvaguardando su derecho de acceso a la información pública.

- "...DEL RESTO DICE QUE AUNQUE PARTICIPA TODO ESTA EN CONACYT, QUIERO QUE AL MENOS DECLAREN LA INEXISTENCIA EN SUS ARCHIVOS DE CUALQUIER DOCUMENTO AL RESPECTO. POR QUÉ EL PROCURADOR ENTONCES ACCEDE A PUBLICAR UN BOLETÍN DEL QUE DESCONOCE TODO." (sic)

La inexistencia de la información se entiende de la siguiente manera:

Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley General e Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Asimismo, hago referencia al criterio de interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

En tal orden de ideas, se entiende que la inexistencia de la información es una figura jurídica en la que se ubica un sujeto obligado al no contar con la información, aun y cuando, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, señalen que sí deba existir la misma en sus archivos o registros.

De las facultades y atribuciones comprendidas para esta unidad administrativa, no se desprende que se tengan facultades para elaborar metodología a fin de realizar encuestas a nivel nacional respecto al tema del uso del Glifosato.

Como consecuencia, se concluye que lo que solicita el ahora recurrente, respecto a **QUIERO QUE AL MENOS DECLAREN LA INEXISTENCIA EN SUS ARCHIVOS DE CUALQUIER DOCUMENTO AL RESPECTO**, es improcedente, en virtud de que la declaración de inexistencia no es aplicable al asunto que nos ocupa, en virtud de que **esta unidad administrativa carece de facultades, competencias o atribuciones** para elaborar metodología a fin de realizar encuestas a nivel nacional respecto al tema del uso del Glifosato.

13



cs A.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Por lo anterior, se hace referencia al criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

14

Improcedencia y desechamiento del recurso de revisión

En virtud de lo anteriormente expuesto y de que de las manifestaciones vertidas en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado no actualizan ningún supuesto previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo antes señalado, **se actualiza una de las causales de improcedencia** contempladas en los artículos 161, fracción III, y 162, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser desechado el presente Recurso de Revisión...” (sic)

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (**INAI**), en la resolución aprobada el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión número **RRA 314/22**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

“...Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El sujeto obligado es incompetente para conocer de la materia de la solicitud.
- b) El sujeto obligado omitió confirmar su declaración de incompetencia a través de su Comité de Transparencia.

Sin demerito de lo anterior y con base en el análisis realizado en el presente considerando se sugiere al particular dirigir su solicitud al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual podría poseer la información de su interés.

Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria a efecto de que a través de su Comité de Transparencia formalice su declaración de incompetencia para conocer de la materia de la solicitud, con base a los argumentos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución y notifique la misma al recurrente a través del medio elegido para tales efectos.

(...)

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria..." (sic)

8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante oficio número **PA/401/2022** de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, signado por el C. Procurador Agrario, informo lo siguiente:

"...En atención al Oficio número **PA/UT/0287/2022** de fecha 06 de abril del año 2022, que dirige a esta unidad administrativa, por medio del cual, anexa resolución dictada en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **RRA 314/22**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024121000067**, mediante el cual MODIFICA la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro citada, y ordena en su resolutive PRIMERO lo siguiente:

(...)

En cumplimiento a la resolución que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27 décimo párrafo, fracción IXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como el artículo 11 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

La información requerida por el recurrente, la diseño y proceso, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), es el organismo público descentralizado dedicado a promover el avance de la investigación científica, así como la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

La definición del universo de los 700 visitantes agrarios y la determinación del número de los mismos, como lo se respondió en la solicitud original, fue desarrollada por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT. Es preciso señalar, que esta Procuraduría Agraria, no





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

participó en la elaboración de la metodología, ni ejercicio recursos, únicamente participó como coadyuvante con las instancias gubernamentales de CIBIOGEM – CONACYT.

Se actualiza por parte de esta unidad administrativa el supuesto de **imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información requerida**, por lo que se **solicita al Comité de Transparencia que declare formalmente la incompetencia** de la información, de conformidad con el **artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en aras de orientación y en observancia a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), Unidad de Transparencia; ya que dentro de su función, está encargada de promover el avance de la investigación científica, así como la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país; la misma, se encuentra ubicada en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México; o bien, en su dirección electrónica <https://conacyt.mx/transparencia/> y/o correo electrónico ley_transparencia@conacyt.mx." (sic)

- Mediante oficio número **CGOR/4T/DAA/0169/2022** de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación General de Oficinas de Representación, informo lo siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio **PA/UT/0288/2022** del 6 de abril de 2022, que dirige a esta unidad administrativa, por medio del cual, anexa resolución dictada en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **RRA 314/22**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **330024121000067**, mediante el cual, modifica la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria, en los términos señalados en los considerandos de la resolución:

(...)

En cumplimiento a la resolución que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27 décimo párrafo, fracción IXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como de los artículos 17, 18 fracciones II, IV, VIII y XV y 19 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

(...)

Resultado de la búsqueda

En esta unidad administrativa no se localizó información respecto a la metodología que se aplicará en la encuesta nacional del uso del glifosato en 2000 núcleos agrarios, cabe señalar que la misma se encuentra en proceso de construcción por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

El universo de los 700 encuestadores, visitantes agrarios y servidores públicos de la Procuraduría Agraria, **se ha desarrollado por uno de los Centros Públicos de Investigación del CONACYT, denominado Centro de Investigación de Matemáticas, CIMAT.** Cabe señalar que aún se encuentra en proceso. Por lo anterior, y en vías de orientación, en términos de los dispuestos por el primer párrafo del numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el cual se encuentra ubicado en: Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, la cual tiene como misión "el desarrollar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación nacionales a través del apoyo a proyectos directamente vinculados con la investigación de ciencias y humanidades, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación especializada y altamente calificada de la comunidad académica y de investigadores, la protección del conocimiento y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios, así como el acceso abierto a la información generada por los proyectos apoyados "(párrafo segundo del artículo 1º del Estatuto Orgánico) del citado Instituto.

17

Declaración de incompetencia de la Procuraduría Agraria respecto a los contenidos en los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información.

(...)"

9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/009/2022** de fecha doce de abril del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Novena Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **diecinueve de abril del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada en los puntos consistentes en **"LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN"**; **declaración formal de incompetencia**, emitida por las unidades administrativas en los oficios números **PA/401/2022** C. Procurador Agrario y **CGOR/4T/DAA/169/2022** Coordinación General de Oficinas de Representación; de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la **declaración formal de incompetencia**, emitida por las unidades administrativas (Oficina del C. Procurador Agrario y Coordinación General de Oficinas de Representación), de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 148 fracción





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que este Sujeto Obligado es **INCOMPETENTE** para poder otorgar la respuesta al solicitante respecto de **LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN**, ello en virtud de que, como lo informan las unidades administrativas, la Procuraduría Agraria, únicamente es parte en el convenio suscrito con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por lo que, quien va a generar la metodología y la encuesta del interés del solicitante en sí misma es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por lo que, este sujeto obligado es incompetente para entregar la información que solicita el peticionario en lo referente a LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN, por lo que esta Procuraduría Agraria no participó en la elaboración de la metodología, ni ejerció recursos, únicamente participó como coadyuvante con CONACYT.

18

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II, 140 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

de conformidad con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis y valoración de la respuesta otorgada por las unidades administrativas competentes, se procede a analizar los elementos de la Incompetencia planteada:

Declaración de incompetencia de la Procuraduría Agraria

19

Como se señaló en el Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"...Considerando **CUARTO**.

"(...)

... el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el sujeto obligado anunciaron la firma de un convenio marco de colaboración en el que destaca la aplicación de una encuesta de alcance nacional para conocer las prácticas agrícolas y usos del herbicida glifosato en el campo mexicano (...) y que su diseño, revisión y aprobación fueron llevados a cabo por la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados, la Procuraduría Agraria y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Con base en lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado es parte en este convenio suscrito con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; también lo es, que quien va a generar la metodología y la encuesta en sí misma es esta última entidad (...) por lo que se advierte que el sujeto obligado no resulta competente para conocer de los contenidos 1 y 3 de la solicitud de acceso, en tanto que quien generará el producto en el convenio es otro sujeto obligado, es decir, quien se encarga de producir la metodología y definir el número de visitadores, respecto de la encuesta en comento, es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. (...) la Procuraduría Agraria, que firmó el convenio marco de colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que debió formalizar su declaración de incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ello, para darle certeza al particular de que, en efecto, el sujeto obligado no es la institución que detenta la información requerida.

(...)

- a) El sujeto obligado es **incompetente** para conocer de la materia de la solicitud.
- b) El sujeto obligado omitió confirmar su declaración de incompetencia a través de su Comité de Transparencia..." (sic)



Handwritten initials: CJ, H



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INCOMPENCIA

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que las unidades administrativas, en sus oficios números (PA/401/2022 C. Procurador Agrario y CGOR/4T/DAA/169/2022 Coordinación General de Oficinas de Representación), declaran la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario respecto de **LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN**, ello en virtud de que, como lo informan las unidades administrativas, la Procuraduría Agraria, únicamente es parte en el convenio suscrito con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por lo que, quien va a generar la metodología y la encuesta del interés del solicitante en sí misma es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por lo que, este sujeto obligado es incompetente para entregar la información que solicita el peticionario en lo referente a LA METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN, por lo que esta Procuraduría Agraria no participó en la elaboración de la metodología, ni ejerció recursos, únicamente participó como coadyuvante con CONACYT.

En virtud de lo anterior, es que al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Dependencia de Estado que diseño y proceso la información del interés de la peticionaria, es claro que ésta Procuraduría Agraria **NO** generó ni planeó la **METODOLOGÍA MEDIANTE LA CUAL SE DEFINIÓ QUE ERA NECESARIO LA APLICACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL A MÁS DE 5 MILLONES DE SUJETOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA MUESTRA DEL ESTUDIO QUE INCLUYE 2 MIL NÚCLEOS AGRARIOS, DENTRO DE UN UNIVERSO CONFORMADO POR 32 MIL 900 EJIDOS Y**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

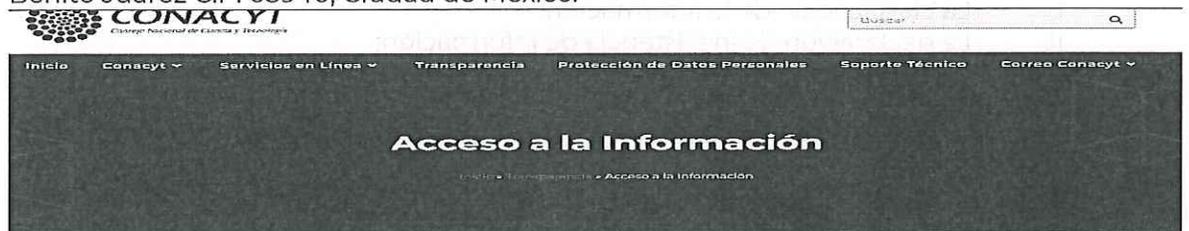
Sentido: Incompetencia de la Información

COMUNIDADES, DIVIDIDOS EN 7 REGIONES, Y CÓMO SE DEFINIÓ QUE 700 VISITADORES O MÁS SEAN LOS ENCARGADOS Y SI TODOS SON EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO O QUE OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARTICIPARÁN O SI ERAN CONTRATADOS ESPECIALMENTE PARA ESTA LABOR O DE DÓNDE SALDRÁN.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **declaración formal de la INCOMPETENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la incompetencia planteada por las unidades administrativas (Oficina del C. Procurador Agrario y Coordinación General de Oficinas de Representación), en términos de lo previsto en los **artículos 65, fracción II, 148 fracción III** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, y 143 fracción III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. DE LA ORIENTACION AL PETICIONARIO.

En Virtud de haber sido el CONACYT el sujeto obligado que elaboró la metodología y coordino la información requerida por el solicitante, se le orienta en términos de lo previsto en el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le sugiere acudir al Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), el cual tiene como función; "Responsable de establecer las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de todo el país. El objetivo fundamental es fortalecer la soberanía científica e independencia tecnológica de México, bajo los principios del humanismo, la equidad, el bienestar social, el cuidado ambiental y la conservación del patrimonio biocultural, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1582. Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México.



Unidad de Transparencia

Horario de atención	09:00 a 15:00 hrs. Lunes a viernes
Teléfono y extensión	52(55) 53227700 Ext. 1860, 7244
Correo electrónico oficial	ley_transparencia@conacyt.mx
Domicilio oficial de la Unidad de Transparencia	Avenida Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México
Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia	Lic. Belén Sánchez Robledo
Cargo o Función en la Unidad de	Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

CONTENIDO

- Transparencia
- Acceso a la Información
- Armonización Contable
- Denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
- Estudios Financieros con Recursos Públicos
- Indicadores de Programas Presupuestarios
- Índice de Expedientes Clasificados como Reservados
- Informe de Auditoría Republicana
- Normatividad en Transparencia
- Normatividad Institucional
- Organigrama
- Planes, Programas e Informes
- POI: Portal de Obligaciones de Transparencia

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900

www.gob.mx/pa



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Handwritten signature/initials



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La **declaración de incompetencia** por el sujeto obligado;

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:



22



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La **declaración de incompetencia** por el sujeto obligado;
- (...)

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INCOMPETENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de incompetencia prevista en los artículos 148 fracción III de la Ley Federal y; 143 fracción III de la Ley General, citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. – En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Recurso de Revisión RRA 314/22, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA LA INCOMPETENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 fracción III de la Ley Federal y, 143 FRACCIÓN III de la Ley General, citadas. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. – Hágase de conocimiento al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia que de conformidad con el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le sugiere acuda al Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**CONACYT**), el cual tiene como función; "Responsable de establecer las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de todo el país. El objetivo fundamental es fortalecer la soberanía científica e independencia tecnológica de México, bajo los principios del humanismo, la equidad, el bienestar social, el cuidado ambiental y la conservación del patrimonio biocultural, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1582. Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03940, Ciudad de México.

TECERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000067

Resolución PA/CT/R-ORD-013/2022

Sentido: Incompetencia de la Información

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia CJ

Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control

C. Laura Gabriela Cortes Ruiz
Jefa de Departamento y Suplente de la
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

24

